

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, Distrito Especial y Portuario, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

**RAD. 08001311000320210014400**

**PROCESO: DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: YOLANDA ACEVEDO VILLAR.**

**DEMANDADO: ELMER GUTIERREZ MANOTAS.**

En atención a la demanda presentada por la señora YOLANDA ACEVEDO VILLAR mediante apoderado judicial, Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación se enuncian:

**1.-** Se evidencia que son invocadas las causales 1ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del código civil para sustentar la presente demanda de Divorcio, no siendo posible alegar simultáneamente causales de tipo subjetivo como lo son las contempladas en los numerales 1º y 3º de la mencionada norma, y causales de índole objetiva como lo viene siendo aquella contenida en el numeral 8º del articulado antedicho.

Frente a esto, es de importancia anotar que en caso de ser versado el proceso sobre la causal 8ª, deberán indicarse los hechos que dieron lugar a la separación de cuerpos y la fecha en la cual se produjo, y para el caso de ser señaladas las causales de linaje subjetivo, deberán ser atendidas las particularidades de modo y tiempo, los requisitos de procedencia, y los términos de caducidad que han sido dispuestos para cada una de ellas.

**2.-** Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

**3.-** Respecto a la petición Tercera de la demanda, es solicitada la anotación del divorcio en los registros civiles de nacimiento de las partes; sin embargo, no se aportan, y se observa que no son claros los datos proporcionados en relación a tales documentos, señalándose ambos registros bajo el mismo número de indicativo serial 6046001.

**4.-** No se indica el canal digital de la testigo DIANA JUDITH TORRES NAAR, para efectos de notificaciones. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 69 Fecha: 19 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de mayo de 2021.
---

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea1cb5f3e405f4c9c8e778590f5b90a07928560e355c394ba4da33931705499b**  
Documento generado en 18/05/2021 10:19:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**